



Resolución Ejecutiva Regional N° 0187

-2012-GORE-ICA/PR

Ica, **17 ABR. 2012**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 3226-2012, que contiene la Queja Administrativa de Don HERNAN ORIHUELA REY, contra la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional.

CONSIDERANDO:

Que, Don Hernán Orihuela Rey, solicita a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, la adjudicación directa en compra venta del predio denominado "**Fundo San Luis**" de 15,0000 has, Ubicado en el Sector de Pampa de Cordero, Distrito de la Tinguiña, Provincia y Departamento de Ica, por lo que mediante Resolución Directoral N° 0052-2011-GORE-ICA/DRSP se resuelve declarar Improcedente la petición del recurrente en mención, debido a que no cuenta con el requisito indispensable sobre la disponibilidad del recurso hídrico, conforme al Art. 10 del D.S N° 026-2003-AG. Asimismo no cumple con lo ordenado por el Art. 9 del D.S N° 026-2003-AG, que establece la opinión de la no existencia de restos arqueológicos respecto al terreno solicitado otorgado por el INC de Ica;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0035-2011-GORE-ICA/GRDE de fecha 03 de Junio del 2011, se resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don Hernán Orihuela Rey, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 0052-2011-GORE-ICA/DRSP emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, debido a los hechos expuestos en la parte considerativa donde señala que existe una Resolución Directoral Ejecutiva N° 148-2002-AG-PETT.DE a favor del recurrente y manifiesta que el predio materia de adjudicación cuenta con disponibilidad de recurso hídrico subterráneo. Asimismo respecto al Art. 5 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, requisitos del procedimiento de otorgamiento, no establece que debe de adjuntarse el mencionado certificado de inexistencia de restos arqueológicos, ya que de acuerdo al Art. 9° señala textualmente que "La oficina PETT de ejecución regional (Cofopri – hoy Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad) gestionará ante el Instituto Nacional de Cultura la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto al terreno solicitado";

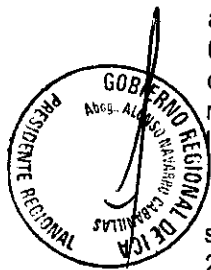
Que, debido a ello el Gerente General de la Agrícola Santiago Queirolo S.A.C, solicita declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0035-2011-GORE-ICA/GRDE de fecha 03 de Junio del 2011, ya que esta fue expedida en contravención de los procedimientos previstos en la normatividad que regula el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, incorporada en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y de los procedimientos que regulan la prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, regulada en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0016-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 26 de Enero del 2012, la Gerencia General Regional resuelve Declarar la Nulidad de Oficio la Resolución Gerencial Regional N° 0035-2011-GORE-ICA/GRDE de fecha 03 de Junio del 2011 emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, donde se le declaraba fundado el recurso de apelación de Don Hernán Orihuela Rey;

Que, asimismo, la Agrícola Santiago Queirolo con Exp. Adm N° 1400-2012 solicita que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00467-2011-DRSP-GORE-ICA, donde resuelve disponer la transferencia en compra venta a favor de Don Hernán Orihuela Rey, sobre la adjudicación directa en venta de tierras eriazas, correspondiente a "FUNDA SAN LUIS" de 15.0000 has, ubicado en el Sector de Pampa de Cordero, Distrito de la Tinguiña, Provincia y Departamento de Ica;

Que, debido a ello mediante Resolución Gerencial Regional N° 0022-2012-GORE-ICA/GRDE de fecha 14 de Marzo del 2012, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0467-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 13 de Julio del 2011 emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento de la Propiedad;

Que, no conforme con ello el recurrente Hernán Orihuela Rey remite una Carta Notarial, la cuál es ingresada por mesa de partes de esta Sede del Gobierno Regional con el Expediente Administrativo N° 3226-2012, donde interpone una queja contra el Dr. Martín Oliva Corrales y la Lic. Yolanda Pérez Cortez, amparándose en el Art. 158 de la Ley N° 27444, debido a que se expidió la de manera fraudulenta la Resolución Gerencial General Regional N° 0016-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 26 de Enero del 2012, contraviniendo al Art. 202.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo señala que se le indemniza en sede administrativa la cantidad de \$50,000.00 Dólares que ha desembolsado el recurrente en la ejecución de los diversos actos procesales;



Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 0016-2012-GORE-ICA/GGR se expidió conforme a ley, pues de acuerdo con los requisitos para el proceso de otorgamiento de tierras eriazas amparado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, señala en su Art. 9 que se gestionará el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto al terreno solicitado ante el Instituto Nacional de Cultura, donde es de verse que el recurrente solo alcanzo el CIRA por un área de 5.00 has, mas no por 15.0000 has, extensión total solicitada por el recurrente Hernán Orihuela Rey para su adjudicación. Acto que es confirmado en la Carta Notarial remitida por Hernan Orihuela Rey, donde señala que se realizó en forma aleatoria solo en 5.00 hectáreas, debido a las actividades agropecuarias sobre 15.0000 Has, donde se encuentra realizando su oponente la Empresa Agrícola Santiago Queirolo S.A.C en dicho terreno;

Que a todo ello es de verse en la Carta Notarial presentada por Orihuela Rey, señalada en el párrafo anterior, las tierras eriazas materia de adjudicación se encuentra actualmente en posesión la Empresa Agrícola Santiago Queirolo S.A.C, requisito indispensable tal y como lo señala el D.S N° 026-2003-AG en su Art. 8 donde indica que (...)la diligencia se constatará la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno **así como la disponibilidad física del mismo**, levantándose el acta respectiva (...), en concordancia con el Art. 20 del citado decreto, donde indica que la Oficina del PETT de Ejecución Regional de la Dirección Regional Agraria respectiva dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio, en el día y hora que determinará, **con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión pacífica y pública del solicitante(...). Requisito que no cumple el recurrente;**

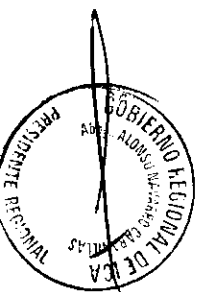
Que, asimismo, en el Art. 10° del D.S N° 026-2003-AG, establece que se solicitará opinión al **Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción** sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto. Que con Oficio N° 1382-2010-ANA-ALA-ICA de fecha 14 de Junio del 2010, donde adjunta el Informe Técnico N° 208-2010-HUT/ALA-ICA, emitido por la **Autoridad Local de Agua de Ica** y en la cual concluye que el predio denominado "San Luis" de U.C N° 10716 (antigua) de 15 ha de área, se encuentra en estado eriazo y **no cuenta con ningún tipo de recurso hídrico, superficial o subterráneo**. Asimismo, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se ha procedido a ratificar la veda del acuífero de Ica, incluyendo al Distrito de la Tinguíña. Es decir que no podrán perforarse nuevos pozos a los ya existentes. Por lo que es clara la opinión vertida por la Autoridad Local de Agua, de fecha 14 de Junio del 2010, donde señala que el predio materia del informe no cuenta con ningún recurso hídrico, no cumpliendo con un requisito indispensable;

Que, el recurrente solicita una indemnización de \$50,000.00 Dólares, por la ejecución de diversos actos procesales, de conformidad con el Art. 205.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que establece que "cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa". Cabe señalar que la R.GG N° 0016-2012-GORE-ICA/GGR y la R.GR N° 0022-2012-GORE-ICA/GRDE, declararon la **nulidad** de la RGR N° 0035-2011-GORE-ICA/GRDE y la RDR N° 00467-2011-DRSP-GORE-ICA respectivamente, mas no la revocación;

Que, los actos administrativos pueden ser revocados cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. Es decir que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando una norma con rango de ley así lo establezca o cuando los requisitos que han motivado la emisión de un Acto administrativo, desaparezcan de manera sobreviviente a la emisión del mismo;

Que, se entiende que hay revocación cuando la eliminación del acto administrativo se produce por **motivos de oportunidad**, mientras que la anulación o nulidad se dicta por **motivos de legalidad**, ello quiere decir, por falta de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, del mismo modo el recurrente en su Carta Notarial señala que no se procede la nulidad de Oficio ya que se estaría contraviniendo el Art. 202.5 de la Ley N° 27444, en que estipula que Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme. Es necesario precisar que los Gobiernos Regionales no son consejos o tribunales sino más bien personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal de conformidad con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;





Resolución Ejecutiva Regional N° 0187

-2012-GORE-ICA/PR

Que, asimismo, la Nulidad es un acto que se encuentra estipulado en el Art. 202 de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 10 de la citada ley, el mismo que se sustentan en el Control Administrativo, tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, facultando a la Administración Pública para la revisión y declaración de Nulidad de Oficio de los actos administrativos que contravengan la Constitución Política y la Ley;

Que, de los hechos nuevos que se conocen a la luz de los recursos presentados por la Empresa Santiago Queirolo, se tiene que la Compra – Venta de los predios no está conforme a ley, ya que dicha escritura pública se basa en el Certificado de Posesión otorgado a Doña Eulalia Modesta Paredes Parvina expedido por la Municipalidad Distrital de La Tinguíña, quién no tiene facultades para expedir un certificado de posesión de tierras eriazas. Sin embargo es de observarse que el Certificado de Posesión expedido por la municipalidad en mención es para un terreno de vivienda de 111,680.00 m2, cuando dicha área pertenece no a un terreno para vivienda, sino a un terreno destinado para fines agrícolas, por consiguiente este es un acto jurídico NULO, prueba de ello es que Registros Públicos está observando la Escritura Pública de compra – venta entre Eulalia Modesta Paredes Parvina y la Empresa Santiago Queirolo. Dicho ello estos terrenos pertenecen a COFOPRI Rural (Hoy Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica) **quien no ha otorgado título alguno a Doña Eulalia Modesta Paredes Parvina;**

Que, por las razones expuestas se recomienda que la Presidencia del Gobierno Regional autorice a la Procuraduría Pública el inicio de los trámites en vía judicial de la Nulidad de la Escritura Pública;

Que, el recurrente mediante Carta Notarial interpone una Queja contra el Dr. Martín Oliva Corrales y la Lic. Yolanda Pérez Cortez amparándose en el Art. 158, 158.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, especifica que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva de la instancia respectiva;

Que, al respecto es necesario señalar que la queja no viene ha constituir recurso, ya que con ésta no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una norma sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o por otro motivo no regular y justificado sea tramitado con la celeridad que el interesado espera, no habiéndose observado en el presente caso cuestiones que generen mayor irregularidad en la tramitación del presente caso, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente deviene en inamparable;

Estando al Informe Legal N° 300-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADA** la Queja interpuesta por Don **HERNÁN ORIHUELA REY** contra la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ALONSO NAVARRO CABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL